

LOS DESTINOS CIVILES

PERIÓDICO CÍVICO-MILITAR

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Una peseta trimestre en toda España; en Ultramar, un año, dos pesos fuertes oro.— Toda suscripción se hará en libranza del Giro mutuo; únicamente los que residan en poblaciones que carezcan de Giro podrán enviar el importe en sellos de franqueo.

PAGO ANTICIPADO

Comunicados y anuncios: Precios convencionales. Número suelto, 20 céntimos de peseta.

ESTE PERIÓDICO, PROFESIONAL Y DE UTILIDAD SUMA A LOS FUNCIONARIOS

PROPUESTOS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA

SE PUBLICA LOS DÍAS 2 Y 16 DE CADA MES

Toda la correspondencia se dirigirá á

DON JOSÉ PAYÁ PERTUSA

COSTANILLA DE SAN PEDRO, NÚM. 5, MADRID

COLABORADORES

Lo son todos los suscriptores. — No se insertarán los trabajos que no se ajusten á la índole y criterio de esta publicación. Los trabajos de colaboración llevarán la firma de sus autores, aunque ésta no deba aparecer en el periódico. No se admiten los asuntos de polémica. No se devuelven los originales, aun cuando dejen de publicarse.

2 DE ABRIL DE 1890

Hoy hace **siete años** que vió la luz el primer número de LOS DESTINOS CIVILES, asombrando á los extraños de que aún hubiera sargentos y soldados que se arriesgasen á tal empresa, *seguros, como debían de estarlo* (frase de un elevado funcionario civil), *de un próximo descalabro, porque no era posible que dichas clases pudieran sostener tres meses una publicación por modestísima que ésta fuera.*

Han transcurrido ya **ochenta y cuatro meses**. Aquel señor á quien nos referimos, aún vive, y también este periódico, para demostrarle su error al juzgar tan falta de amor propio, cuando menos, á una clase á quien no conocía.

Vaya, pues, aprendiéndolo.

LOS DESTINOS CIVILES sigue donde estaba entonces, sin retroceder en su inquebrantable fe y en su confianza de alcanzar de los Poderes Públicos algo de justicia, y la consideración y el prestigio que merecen los individuos todos de esa numerosa y honrada familia, **única** que puede hoy con orgullo mostrar en su heróico historial la envidiable nota de BENEMÉRITOS DE LA PATRIA.

LA REDACCIÓN.

CARTA-RECTIFICACIÓN

«Sr. D. José Payá Pertusa, Director del periódico LOS DESTINOS CIVILES.

Muy señor mío: En el núm. 173 de su bien dirigido periódico, inserta una circular de la Comisión Central de Defensa de las leyes de 3 de Julio del 76 y 10 de igual mes del 85, por la que se invita á esta presidencia á rectificar algunos errores de concepto que, á juicio de esa (1) Comisión, existen en la Memoria de esta Sociedad, correspondiente al año último, cuyos errores no podrían ser rectificados por esta presidencia por ser atribuciones de la Junta general, que aprobó por unanimidad la citada Memoria. Pero como no existen tales errores, claro está que no han de ser rectificadas por una ni por otra; y por el contrario, espero rectifique usted en su acreditado periódico, no los palmarios errores de esta Sociedad que usted (2) supone, sino las palmarias inexactitudes de la circular citada.

Extraña esa (3) Comisión que la Memoria diga que *los fondos están depositados hasta llegar una ocasión en que deban invertirse, según las condiciones aprobadas al efecto.*

(1) Será de aquella. Los DESTINOS CIVILES es independiente de la citada Comisión.
(2) El Director de este periódico no ha supuesto nada. Es la Comisión Central de Defensa quien allí habla.
(3) Aquella.

Pues qué, ¿no dice la misma circular que *los fondos ascendentes á 723 pesetas 12 céntimos están depositados en la Caja de Ahorros á nombre del Tesorero de esa (1) Comisión?* Pues por este lado estamos completamente de acuerdo, y esta Asociación celebra mucho que exista depositada la suma indicada. Sin embargo, hubiera terminado mejor el párrafo de la circular, si dijera: *aun cuando los fondos están depositados á nombre de esta Comisión, no podrá disponer de ellos, según acta.*

Copia también esa (2) Comisión:

«La Junta quedó también enterada de obrar en poder de la Sociedad, y para el objeto concreto y determinado á que se hallan destinadas, las 711 pesetas 52 céntimos en metálico que tenía la Comisión Central DE DEFENSA, cuyo resguardo y documentos al efecto se han traído á esta sesión para quien los desee examinar.»

Y aquí ya existe algún error, aunque este no sea palmario, puesto que el Secretario de esta Sociedad suponía depositada la suma de 711 pesetas 52 céntimos, porque rebajaba ó restaba los tres cargos de 11'60 pesetas; pero como esa (3) Comisión declara por medio de acta que tiene 723'12 en la Caja de Ahorros, nos conformamos con esta afirmación.

Los documentos á que se refiere el párrafo transcrito, no pueden ser otros que el acta-convenio, con la adición de 1.º de Diciembre, con lo que basta y sobra para hacer responsable á esa (4) Comisión de la cantidad citada.

¿Cómo se entiende si no en derecho poner á disposición de tal persona ó entidad una suma cualquiera? ¿Qué importa que las 723 pesetas 12 céntimos existan depositadas en esa (5) Comisión si no puede distraer ni un sólo céntimo?

Así, pues, el Secretario de esta Sociedad, primero, y la Junta general después, al aprobarlo, han obrado muy exactamente al considerar como tondos propios las 711'52 pesetas, por ser un capital activo de esta Asociación, que habrá de invertir, eso sí, conforme á las bases firmadas.

Vea usted (6), pues, el único error que encuentra esta presidencia, que en vez de responder esa (7) Comisión de 711'52 pesetas, responde de 723'12.

Respecto á su (8) conducta en este enojoso asunto, poco he de decir. Diga usted (9)

- (1) Aquella.
- (2) Aquella fué la que copió.
- (3) Aquella.
- (4) Aquella.
- (5) Aquella.
- (6) Que lo vea la Comisión Central.
- (7) Aquella.
- (8) ¿De quién? Si se refiere á la de este periódico, no ha podido ni puede ser más correcta, y pecaría de injusto el señor representante de la Sociedad si le censurase por la inserción de la circular.
- (9) Pero hombre de Dios... ¿Cómo este periódico ha de poder contestar á eso? Pregúnteselo, si le parece, á la citada Comisión.

donde está la caballerosidad, el compañerismo y la amistad, cuando ni particular ni oficialmente ha hecho la más pequeña observación á esta presidencia sobre los errores que usted (1) suponía en la Memoria, los que al haber sido ciertos, hubiera sido muy difícil corregirlos sin que sufriera grave quebranto la honra de esta Sociedad, porque esa (2) Comisión, sin encomendarse á Dios ni al diablo, ha lanzado á la publicidad, y nada menos que por medio de la imprenta y en su periódico profesional, lo que debiera haber tenido satisfactorio arreglo, sin acudir á tales extremos.

Por la honra de esta Asociación, y como representante de ella, espero de su reconocida imparcialidad inserte en el número próximo de su profesional periódico la presente carta-rectificación, según lo dispuesto en la ley de imprenta.

De usted muy afectísimo seguro servidor, que besa su mano, *Santiago Roncero.*

Madrid, 11 de Marzo de 1897.»

Queda complacido el señor representante de la Sociedad.

La circular á que se refiere el escrito anterior, y que de la Comisión Central de Defensa se insertó en el número 173 de este periódico, copiada al pie de la letra, dice lo siguiente:

«Circular núm. 4.

Sr. D.....

En Madrid, á veintuno de Febrero de mil ochocientos noventa y siete, y convocados por el Presidente, D. José Payá Pertusa, se reunieron los Sres. D. Agustín Sierra Ocea, don Antonio Delicado Rubio y D. Juan Benavent Vayá, los cuales componen actualmente la expresada Comisión Central, faltando el Vocal D. Braulio Ortiz, por haber obtenido nuevo destino en Avila.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

El Presidente manifestó que el objeto de la reunión era dar cuenta de un oficio recibido de la Sociedad La Unión Central Cívico militar, cuyo escrito se acordó que fuese contestado en este día.

Se dió lectura á una Memoria publicada por la misma citada Sociedad, en cuyo extenso y detallado documento aparecen los dos párrafos siguientes:

En la página 6.ª, columna 1.ª, dice:

«Lo mismo gestionó, como más adelante se verá, el que los fondos de La Comisión Central de Defensa ingresaran en la Sociedad, quedando éstos depositados hasta lle-

(1) Dispénsenos el señor representante. La Comisión fué quien lo dijo. El Director de LOS DESTINOS CIVILES insertó aquella circular por compromiso hace años contraído, así como lo hace hoy de la presente carta, en cumplimiento de su deber.
(2) Aquella, señor, aquella.

gar una ocasión en que deban invertirse, según las condiciones aprobadas al efecto, las cuales se hallan determinadas en un acta.»

En la página 8.ª, columna 1.ª:

«La Junta quedó también enterada de obrar en poder de la Sociedad, y para el objeto concreto y determinado á que se hallan destinadas, las 711 pesetas 52 céntimos en metálico que tenía la Comisión Central de Defensa, cuyo resguardo y documentos al efecto, se han traído á esta sesión para quien los desee examinar.»

Hecho notar por la presidencia los palmarios errores que resaltan en lo anteriormente transcripto, manifestó también que, en su concepto, era de conveniencia transcendental rectificarlos, para evitar extravíos de opinión, tanto entre los individuos interesados por ser donantes de la cantidad existente, como entre los que pertenecen á la indicada Sociedad y demás Corporaciones afines de Madrid y de provincias.

Después de breves, concretas y atinadas observaciones aducidas por los Sres. Sierra, Benavent y Delicado, se acordó por unanimidad, á fin de evitar torcidas interpretaciones por parte de todos, y que sepa cada cual la verdadera situación en que hoy se halla este asunto, y toda vez que la Comisión Central no ha publicado aún el documento en que constan las condiciones ó bases aprobadas en 20 de Mayo pasado acerca del particular, las cuales se hallan subsistentes, que se verifique ahora por circular impresa y se remita para conocimiento general, dando entrada en la misma, para evitar nuevos gastos, al acta de la renovación de cargos que tuvo lugar en 8 de Noviembre del año último. Que se haga constar al propio tiempo que la Comisión Central de Defensa organizada en 1892, no ha dejado de existir, y que sus propios fondos, ascendentes á 723 pesetas 12 céntimos, están actualmente en poder y á cargo del Tesorero de la misma, don Antonio Delicado Rubio, quien los depositó en la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, bajo libreta núm. 72.959, que igualmente conserva en su poder.

Se acordó, por último, considerándolo de común interés, que se invite, como se hace por medio de esta circular, al digno Sr. Presidente de la Sociedad La Unión Central Cívico Militar para que, si lo considera acertado, haga en ocasión oportuna que se rectifiquen los errores de concepto padecidos en los párrafos citados de la antedicha Memoria, errores que pueden únicamente ser achacables á la falta de presencia de los documentos ó datos precisos para la redacción de la misma.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.—El Secretario, *Juan Benavent.*—El Presidente, *José Payá Pertusa.*»

PENSIONES ⁽¹⁾

DOCUMENTOS que se han de acompañar a las instancias en solicitud de pensión del Montepío ó del Tesoro.

1.º Copia autorizada ó testimoniada del Real despacho del empleo ó retiro que tuviese el causante al morir, ó en su defecto del traslado de la Real orden de concesión de empleo ó retiro.

2.º Resguardo original ó documento oficial que acredite haber presentado el causante su partida de casamiento, si éste se verificó en época en que no se necesitaba Real permiso.

3.º Partida de casamiento expedida por el Cura párroco, si se verificó antes de establecerse el Registro civil. Si el matrimonio se hubiese efectuado sólo civilmente cuando regía la ley, acta del mismo ó acta de inscripción en el Registro civil del contraído canónicamente, originales y legalizadas, si son expedidas en Madrid.

4.º Acta civil de defunción del causante ó fe de óbito si el fallecimiento ocurrió en Ultramar, mientras allí no se establezca el Registro civil, también originales y legalizadas, si no son expedidas en Madrid.

5.º Certificado de viudez expedido por el Juez municipal si hubiesen transcurrido diez meses desde el fallecimiento del marido.

6.º Información testifical por consecuencia de instancia de la parte interesada al Capitán general del distrito donde resida, para acreditar los hijos que dejó el causante de uno ó más matrimonios, expresándose sus nombres, estado y edad.

7.º Partidas de bautismo ó actas de nacimiento, si éste tuvo lugar después de establecido el Registro civil, de los hijos que hubieren quedado al fallecimiento del causante, pero esto sólo en el caso de que lo fueran de dos ó más matrimonios, originales y legalizadas, si son expedidas fuera de Madrid.

8.º Si al fallecimiento del causante quedare viuda y entenados (hijastros) con derecho á pensión, se acompañarán las partidas de casamiento ó actas de inscripción del mismo en el Registro civil, si se verificó después de establecido éste, del matrimonio de que resultaren ser hijos los entenados, igualmente originales y legalizadas si no son expedidas en Madrid.

9.º Los huérfanos, además de los documentos referidos, presentarán los siguientes:

Primero. Sus partidas de bautismo ó actas de nacimiento, si éste tuvo lugar después de establecido el Registro civil.—Segundo. Las de los demás hermanos varones sin derecho á pensión.—Tercero. Las de casamiento ó actas de inscripción en el Registro civil de sus hermanas, si se verificó después de establecido aquél.—Cuarto. Certificados de los estados que las hermanas tuvieron al morir el padre, expedidos por el Juez municipal respectivo, ó actas de defunción, caso de haber fallecido.—Quinto. Certificado de existencia de los varones y del estado de las hembras que reclamen.—Sexto. Discernimiento del cargo de tutor ó curador de los que sean menores de edad.—Séptimo. Partida ó acta de defunción de la madre. Las partidas y actas originales legalizadas como queda expresado y legalizado el discernimiento.

Los varones reclamantes han de presentar también una información testifical, por consecuencia de instancia del tutor ó curador, al Capitán general del distrito respectivo, por la que se acredite que no perciben sueldo alguno de los fondos del Estado, Provincia, Municipio ni Real Casa. Si alguno de los recurrentes fuere hija viuda, acompañará además partida de su bautismo, la de casamiento, si éste se verificó antes de establecerse el Registro civil, ó acta de inscripción de la misma en dicho Registro, si lo fué después.

Acta de muerte de su marido, todas originales y legalizadas en el caso expresado. Certificado de viudez. Información testifical por consecuencia de instancia de la misma al Capitán general del distrito donde resida, para acreditar que no percibe ni le ha quedado derecho á pensión por fallecimiento de su marido, de los fondos del Estado, Provincia, Municipio ni Casa Real, en el caso de que aquél no hubiese sido Jefe ú Oficial del Ejército ó Armada.

10. Las madres viudas remitirán también las fes ó actas de casamiento y de muerte de sus maridos. La de bautismo y defunción del hijo que les da derecho, originales y legalizadas si no fuesen expedidas en Madrid. Certificado del estado que éste tuvo al morir, si no constase en la partida ó acta de defunción. Y si falleciere en estado de viudo, justificar que no han quedado hijos, lo cual puede verificarse por medio de información testifical á consecuencia de instancia de parte interesada dirigida al Capitán general respectivo. Y otra en igual forma, en el caso de que su marido no hubiere sido militar, para acreditar que no la dejó pensión.

11. Los que habiéndose casado de paisano ingresaren en el Ejército con empleo incorporado al Reglamento del Montepío, deberán acompañar sus viudas los documentos siguientes: Partidas de bautismo de los causantes, original y legalizada. Copia del Real despacho ó título del empleo con que ingresaron en el Ejército. Copia de la hoja de servicios.

12. Las viudas, huérfanos ó madres viudas que soliciten pensión del Tesoro, conforme á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, por el cual se pusieron en vigor varios del proyecto de la ley de clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, necesitan también:

Certificado expedido por las oficinas de Administración Militar del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en actividad y que hubiere empezado á percibirlo antes del 22 de Octubre de 1868, fecha del decreto-ley por el cual quedaron en suspenso los efectos del expresado art. 15 de la ley de Presupuestos de 1864. Copia de la hoja de servicios.

NOTA. Cuando constase á las viudas y huérfanos que sus padres ó maridos habían presentado las partidas ó actas de casamiento, según está prevenido, no es necesario las acompañen nuevamente.

DOCUMENTOS que han de unirse cuando se solicite la pensión que concede la ley de 8 de Julio de 1860 (1).

1.º Copia autorizada ó testimoniada del Real despacho del empleo que tuviera el causante al morir, ó en su defecto, del traslado de la Real orden de dicho empleo.

2.º Resguardo original ó documento oficial que acredite haber presentado el causante su partida de casamiento, si éste se verificó en época en que no se necesitaba Real permiso.

3.º Partida de casamiento expedida por el Cura párroco, si se verificó antes de establecerse el Registro civil; si el matrimonio se hubiese efectuado sólo civilmente cuando regía la ley, acta del mismo ó acta de inscripción en el Registro civil del contraído canónicamente, legalizadas en el caso de no ser expedidas en Madrid.

4.º Información testifical instruida por consecuencia de instancia de la parte interesada al Capitán general del distrito donde resida, para acreditar los hijos de uno ó más matrimonios que dejó el causante al morir, expresándose sus nombres, estado y edad.

5.º Partida de bautismo ó acta de nacimiento, si éste tuvo lugar después de establecerse al Registro civil, de los hijos que hubiesen quedado al fallecimiento del causante,

originales y legalizadas si no son expedidas en Madrid. Estos documentos se presentarán sólo en el caso de que lo fueran de dos ó más matrimonios.

6.º Acta civil de defunción del causante legalizada, á no ser que sea extendida en Madrid, ó fe de óbito si el fallecimiento ocurrió en Ultramar, mientras que allí no se establezca el Registro civil.

7.º Certificado de los Jefes del Cuerpo de la brigada ó división en que servía el causante, para acreditar murió en acción de guerra ó que fué herido en ella.

8.º En este último caso, ó en el de haber muerto del cólera morbo, se presentará certificación de los facultativos de asistencia, del Director del hospital en que falleciese ó de la Inspección general de Sanidad Militar, si en ella hubiere antecedentes, expresándose terminantemente que la muerte tuvo lugar por efecto de las heridas ó del cólera.

9.º Si al fallecimiento del causante quedase viuda y entenados (hijastros) con derecho á pensión, se acompañarán las partidas de casamiento ó actas de inscripción del mismo en el Registro civil, si se verificó después de establecido éste, del matrimonio de que resultaren ser hijos los entenados, legalizados en la forma expresada.

10. Certificado de viudez, expedido por el Juez municipal, si hubieren transcurrido diez meses desde el fallecimiento del marido.

11. Los huérfanos, además de los documentos expresados, acompañarán los siguientes: Primero. Sus partidas de bautismo ó actas de nacimiento, si éste tuvo lugar después de establecido el Registro civil.—Segundo. Las de los demás hermanos varones sin derecho á pensión.—Tercero. Las de casamiento ó actas de inscripción en el Registro civil de sus hermanas, si se verificó después de establecido aquél.—Cuarto. Certificado de los estados que las hermanas tuviesen al morir el padre, expedido por el Juez municipal respectivo, ó acta de defunción, caso de haber fallecido.—Quinto. Certificado en igual forma de existencia de los varones y del estado de las hembras que reclamen.—Sexto. Partida ó acta de defunción de la madre.—Séptimo. Discernimiento de tutor ó curador de los que sean menores de edad. Las partidas, actas y discernimiento, legalizadas, si no son expedidas en Madrid.

Si alguno de los reclamantes fuera varón, presentará también una información testifical por consecuencia de instancia del tutor ó curador al Capitán general del distrito respectivo, por la que se acredite que no percibe sueldo alguno de los fondos del Estado, Provincia, Municipio ni de la Real Casa.

Si fuera hija viuda alguno de los reclamantes, acompañará, además, partida de bautismo. La de casamiento, si éste se verificó antes de establecerse el Registro civil ó acta de inscripción de la misma en dicho Registro si lo fué después. Acta de muerte de su marido, todas legalizadas en el expresado caso. Certificado de su viudez, expedido por el Juez municipal. Información testifical en la forma que se cita para las mismas en el formulario núm. 1.º, para acreditar que no les ha quedado pensión por muerte de sus maridos.

12. Las madres viudas acompañarán los documentos que se previenen anteriormente en los números 1.º, 2.º, 4.º, 7.º, 8.º y 9.º y los siguientes: Primero. Partida ó acta de casamiento y de muerte de sus maridos.—Segundo. La de bautismo del hijo que les dió el derecho, todas legalizadas si son expedidas fuera de Madrid.—Tercero. Certificado del estado que el hijo tuviese al morir, si no constase en la partida ó acta de defunción.—Cuarto. Si hubiere fallecido en estado de viudo, justificar que no han quedado hijos, lo cual puede verificarse por medio de información testifical, á consecuencia de instancia de parte interesada al Capitán general respectivo.—Quinto. Certificado de viudez de la

recurrente.—Sexto. Información testifical en la forma antes expresada, en el caso de que su marido no hubiere sido militar, para acreditar que no la dejó pensión.

13. Los padres pobres, acompañarán los documentos á que se refieren los números 1.º, 2.º, 4.º, 7.º, 8.º y 9.º de este formulario, y además: Partida de bautismo del hijo. Certificado de soltería del mismo, si no se expresa en el acta de defunción; debiendo en el caso de haber muerto en estado de viudo justificar que no dejó hijos al morir, en la misma forma que se menciona en los documentos de las madres viudas, y, por último, justificar la pobreza. (1)

DOCUMENTOS que han de unirse á las instancias en solicitud de pensión por las viudas, huérfanos y padres pobres de los individuos de tropa, que concede la ley de 8 de Julio de 1860.

1.º Partida de casamiento, expedida por el Cura párroco, si se verificó antes de establecerse el Registro civil. Si el matrimonio se hubiere efectuado sólo civilmente cuando regía la ley, acta del mismo ó acta de inscripción en el Registro civil del contraído canónicamente, legalizados si no son expedidas en Madrid.

2.º Copia del nombramiento de sargento ó cabo, si el causante hubiere pertenecido á esta clase.

3.º Certificación expedida por los Jefes del Cuerpo en que sirvió el causante, haciendo constar que la muerte ocurrió en acción de guerra.

4.º Acta civil de defunción del causante, legalizada siempre que no sea extendida en esta corte, ó fe de óbito si el fallecimiento ocurrió en Ultramar.

5.º Si la muerte ocurriese á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra ó del cólera morbo adquirido en campaña, se ha de presentar certificado que así lo exprese, dado por los facultativos de asistencia ó por el Director del hospital en que hubiera fallecido, ó bien por la Inspección general de Sanidad Militar, si en ella hubiera antecedentes.

6.º Los huérfanos, además de los documentos expresados, acompañarán los siguientes: Primero. Sus partidas de bautismo ó actas de nacimiento, si éste tuvo lugar después de establecido el Registro civil.—Segundo. Las de los demás hermanos varones sin derecho á pensión.—Tercero. Las de casamiento ó acta de inscripción en el Registro civil del de sus hermanas, si se verificó después de establecerse aquél.—Cuarto. Certificado de los estados que las hermanas tuvieron al morir el padre, expedido por el Juez municipal respectivo, ó actas de defunción, caso de haber fallecido.—Quinto. Certificado en igual forma de existencia de los varones y del estado de las hembras que reclamen.—Sexto. Partida ó acta de defunción de la madre.—Séptimo. Discernimiento del cargo de tutor ó curador de los que sean menores de edad. Las partidas, actas y discernimiento, legalizadas si no son expedidas en Madrid.

Si alguno de los reclamantes fuera varón, presentará también una información testifical, por consecuencia de instancia del tutor ó curador al Capitán general del distrito respectivo, por la que se acredite que no percibe sueldo alguno de los fondos del Estado, Provincia ni de la Real Casa.

Si fuera hija viuda alguno de los reclamantes, acompañará, además: Primero. Partida de su bautismo.—Segundo. Las de su casamiento, si éste se verificó antes de establecer el Registro civil, ó acta de inscripción de la misma en dicho Registro, si lo fué después.—Tercero. Acta de muerte de su marido, todas originales y legalizadas en el ex-

(1) Cuando constase á los interesados que el causante había presentado las partidas de casamiento ó bautismo de los hijos, según está prevenido, no es necesario que las acompañen.

(1) Véase y consérvese el número anterior.

(1) Véase el número anterior.

presado caso.—Cuarto. Certificado de su viudez, expedido por el Juez municipal.—Quinto. Información testifical en la forma que se cita para los mismos en el formulario número 1, para acreditar que no les ha quedado pensión por muerte de sus maridos.—Sexto. Las madres viudas acompañarán los documentos que se citan anteriormente en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, y además los siguientes: Primero. Partidas ó actas de casamiento y de muerte de sus maridos.—Segundo. La de bautismo del hijo que les da derecho, todas legalizadas, si son expedidas fuera de Madrid.—Tercero. Certificado del estado que el hijo tuviere al morir, si no constase en la partida ó acta de defunción.—Cuarto. Si hubiese fallecido en estado de viudo, justificar que no han quedado hijos, lo cual puede verificarse por medio de información testifical, á consecuencia de instancia dirigida al Capitán general respectivo.—Quinto. Certificado de viuda de la recurrente.—Sexto. Información testifical en la forma antes expresada, en el caso de que su marido no hubiese sido militar, para acreditar que no dejó pensión.—Noveno. Los padres pobres acompañarán los documentos señalados con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, y además la partida de bautismo del hijo, certificado de soltero del mismo, si no se expresa en el acta de defunción, debiendo en el caso de haber muerto en estado de viudo, justificar no haber dejado hijos al morir, en la forma que se menciona en los documentos de las madres viudas, y, por último, justificar su pobreza por medio de información.

JUSTIFICACIÓN DE POBREZA

Por Real orden, fecha 27 de Diciembre de 1881, se resuelve, de conformidad con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que las justificaciones de pobreza para el solo efecto de optar á pensión, que deban presentar los interesados con arreglo á lo dispuesto en disposiciones vigentes, se hagan ante un Juez instructor militar, previa instancia al Capitán general del distrito respectivo, con información de tres testigos, vecinos de la localidad en que resida el peticionario, y certificaciones del Jefe económico de la provincia y Secretario del Ayuntamiento, en que conste la contribución territorial de subsidio industrial y de comercio que aquel pague.

CERTIFICADO DE DEFUNCION

Por Real orden del Ministerio de la Guerra, de 26 de Mayo de 1896, se dispone que las familias de los Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa fallecidos en Cuba puedan obtener el correspondiente certificado de defunción con que lo reclamen de oficio á dicho Ministerio, y á nombre de sus administrados las autoridades locales de los puntos en que las expresadas familias residan.

Infracciones.

En Murcia existen vacantes, para los efectos de la ley, tres plazas de agentes del Cuerpo de Vigilancia, las cuales deben publicarse en la *Gaceta*, para que sean cubiertas en propiedad por los individuos á quienes correspondan.

En el Juzgado de primera instancia de Chinchilla existen vacantes las dos plazas de alguaciles desde 1.º de Enero último, en que fué repuesto dicho Juzgado, y deben publicarse en la *Gaceta*.

El Ayuntamiento de Amposta (Tarragona) tiene cubiertas fuera de reglamento dos plazas de sereno, una de alguacil y cuatro de guardas de campo, las cuales no ha publicado la *Gaceta*, á pesar de estar así dispuesto.

Desde hace cinco meses están provistos interinamente los destinos de cartero de Val-

duniel (Salamanca) y los de peatón del mismo pueblo, Castellanos de Villiguera, Forfoleda y Torresmenudas; todas han sido creadas por consecuencia del nuevo servicio establecido, y, por consiguiente, deben ser anunciadas en la *Gaceta*, para que sean cubiertas en propiedad por quienes correspondan.

Lo mismo ocurre con la cartería de Villarramiel (Palencia) y peatones de Capillas, Castil de Vela y Belmonte de Campos, que se hallan servidas interinamente desde Diciembre último; y desde Julio anterior, la cartería de Castromocho, y peatones á Boada Villerías y Meneses de Campos: todas deben publicarse en la *Gaceta*, á los efectos de la ley.

Desde hace más de seis meses está cubierto interinamente el destino de cabo de la Guardia municipal de Alicante, á consecuencia de un expediente *semi inquisitorial* formado al que lo desempeñaba en propiedad á propuesta del Ministerio de la Guerra, con arreglo á la vigente ley de 10 de Julio de 1885; y como quiera que el expresado destino no se ha publicado en la *Gaceta* como está mandado, llamamos la atención de quienes corresponda hacer cumplir dicho requisito al Sr. Alcalde de Alicante.

El Ayuntamiento de Fregeneda (Salamanca) tiene más de ocho destinos de los comprendidos en la ley cubiertos interinamente desde hace más de un año, y tiene el deber de anunciarlos en la *Gaceta*.

En la Escuela de Comercio de Málaga existe vacante el destino de conserje desde Septiembre último, y como á pesar del tiempo transcurrido no se ha publicado en la *Gaceta*, llamamos la atención de quien pueda hacer que se cumpla dicho requisito.

Los destinos de peatón de Correos (primera y segunda conducción) de Tronchón á Cantavieja é Iglesias (Teruel), están ocupados interinamente hace mucho tiempo, sin que hasta la fecha los haya publicado la *Gaceta*, como está dispuesto.

El Ayuntamiento de Villarrobledo (Albacete) tiene desempeñado interinamente por un individuo que no ha pertenecido al Ejército el destino de Inspector de Policía urbana de nueva creación, y debe publicarlo en la *Gaceta*.

La plaza de auxiliar de la Secretaría municipal de Casasimarro (Cuenca), que dejó vacante un sargento licenciado que la desempeñaba, tampoco se ha publicado, ni correrá prisa mientras la disfrute un niño de diecisiete años, hijo del Secretario.

SECCIÓN OFICIAL

EXPOSICIÓN.—Señora: No siendo en la actualidad suficiente para las atenciones de las campañas de Cuba y Filipinas el número de Oficiales subalternos que, procedentes de la clase de sargentos, pueden obtenerse con las condiciones de tiempo de servicio y de ejercicio de este empleo que exigen para el ascenso los Reales decretos derivados de la ley de 30 de Junio de 1895, el último de los cuales, de 28 de Octubre último, la fija en ocho y seis años, respectivamente, y puesto que la primera promoción de Oficiales no ha de poder salir de las Academias hasta 1.º de Julio próximo, las necesidades del servicio aconsejan que se rebaje dicho tiempo á siete años de servicio activo, de ellos cinco ejerciendo las funciones del empleo de sargento.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 18 de Marzo de 1897.—Señora: A L. R. P. de V. M., *Marcelo de Azcárraga*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero. Los sargentos del Ejército y sus asimilados que lo hayan sido también en las filas, podrán optar á los benefi-

cios concedidos por Mis Reales decretos, derivados de la ley de treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cinco, á fin de pasar á servir en Ultramar con el empleo de segundo Teniente de la escala de Reserva retribuida del arma ó cuerpo de su procedencia, siempre que, además de reunir las condiciones y aptitudes precisas para desempeñarlo, cuenten con siete años de servicio activo, día por día, y de ellos cinco de ejercicio del empleo de sargento.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto, haciendo uso de la autorización que concede á medida y en la forma que exijan las necesidades del servicio.

Dado en Palacio á dieciocho de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

SECCIÓN LEGISLATIVA

GUERRA.—Reserva gratuita.—Real orden de 22 de Marzo de 1897, disponiendo que los segundos Tenientes de la Reserva gratuita de Infantería que deseen marchar á Cuba ó Filipinas puedan solicitarlo, siempre que no hayan cumplido cuarenta y siete años de edad.

Circular.—Excmo. Sr.: En vista de lo que dispone el art. 24 de la ley de 30 de Junio de 1895 (C. L., núm. 181), teniendo en cuenta las necesidades del servicio y una vez que por Reales órdenes de 23 de Abril de dicho año, de 29 de Mayo último (C. L., números 121 y 134), se fija en cuarenta y siete años el límite de edad para que los Oficiales subalternos de la escala de Reserva retribuida que lo deseen puedan pasar á servir en Ultramar, así como para que los sargentos del Ejército obtengan el ascenso á segundos Tenientes de dicha Reserva con igual destino, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo que sigue:

Primero. Los segundos Tenientes de la Reserva gratuita de Infantería que deseen servir en los Ejércitos de operaciones de Cuba ó Filipinas, en las condiciones que la citada ley y la Real orden circular de 22 de Julio de 1895 (C. L., núm. 286) señalan, podrán solicitarlo por conducto de los Capitanes generales de las regiones ó distritos ó de los Comandantes generales de Ceuta y Melilla, dentro del plazo de un mes, á contar de la fecha de esta disposición, siempre que no hayan cumplido los cuarenta y siete años de edad.

Segundo. Dichas autoridades dispondrán que se constituyan las juntas clasificadoras conforme previene la citada circular de 22 de Julio de 1895, las cuales procederán al examen de los interesados á medida que se vayan presentando, con objeto de cursar sus instancias documentadas á este Ministerio á la mayor brevedad posible, con la calificación á que se hayan hecho acreedores.

Tercero. En analogía con lo dispuesto en la Real orden de 3 de Noviembre último (C. L., núm. 302), los que tuvieren cinco años de efectividad de sargento, ó diecisiete de servicio activo, día por día, antes de pasar á la Reserva gratuita, se les señalará en su empleo de segundo Teniente, al ingresar en la retribuida, la antigüedad de 18 del mes actual, que es la que se reconoce á sargentos ascendidos por Real decreto de esa fecha (D. O., núm. 62), obteniendo puesto entre los de su clase, con arreglo á la que cuenten en el empleo de sargento, deducido el tiempo que hayan permanecido sin prestar servicio en el Ejército. Los que carezcan de una ú otra de dichas circunstancias, disfrutarán únicamente la antigüedad de la fecha en que sean destinados á prestar servicio en activo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1897.—*Azcárraga*.—Señor...

SECCIÓN CONSULTIVA

Barcelona.—D. D. R. M.—No es posible decir á usted si la documentación está completa, puesto que en las oficinas no dan esa clase de antecedentes, ni pueden darlos particularmente; por eso recomendamos que se enteren bien de los documentos que son necesarios antes de entregar las solicitudes, porque después ya no pueden subsanarse. Ya sabe usted que los que renuncian un destino quedan en último lugar para obtener otro.

Córdoba.—D. R. P. M.—Mil gracias por su felicitación.

Instinción.—D. M. S. O.—Se necesitan los mismos documentos que para cualquiera

otro destino. Lea usted las notas al final de la relación de vacantes en este mismo número.

Úbeda.—D. I. de la P.—Todos, con arreglo al art. 45 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885. Únicamente tiene que acompañar copia legalizada de la licencia.

Valmorado.—D. J. P. A.—Si pone la dimisión del destino, por cualquiera causa que sea, figurará en último lugar para obtener otro.

Villafranca del Duero.—D. M. R. P.—Sí, señor; puede solicitarlo, acompañando los mismos documentos que en la instancia anterior. 2.ª Como quiera que sabrá usted el resultado de la segunda instancia antes de recibir la credencial del primer destino, tiene usted tiempo para optar por el que más le convenga. 3.ª Si no hay un cesante que lo pida, sí, señor.

Utrera.—D. J. R.—La contestación en el periódico no le cuesta á usted nada, y lejos de molestarnos, nos sirve de satisfacción el poder servir á nuestros suscriptores en todo lo que podamos. Tiene usted que hacer nueva instancia, y acompañada de copia de la licencia absoluta, legalizada por el Alcalde, enviarla por conducto del Gobierno Militar de esa provincia; de lo contrario, queda sin curso en Guerra.

Casas del Conde.—D. M. G.—El día 30 no había llegado aún su instancia.

A. X.—1.ª El cabo es preferido siempre para obtener el destino, aunque el soldado cuente veinte años de servicio.—2.ª Puede solicitarlo hasta los sesenta y cinco años de edad. Recibida su carta del 28.

Lavida de Ojeda.—D. C. H. M.—El día 29 no había llegado su instancia, pero aún quedaba tiempo hábil para admitirla.

Palencia.—D. B. A. M.—El representante de LOS DESTINOS CIVILES en esa lo es don I. Arroyo, Administrador de loterías.

La Lina.—D. J. Q.—Se recomendará su asunto. Si en la instancia falta algún documento, eso no puede saberse hasta que se publique en la *Gaceta*.

Casas del Puerto.—D. A. M. P.—Para insertar la permuta, hace falta saber qué destino desempeña usted, qué sueldo tiene y demás datos, y la pondremos con mucho gusto.

Val de Santo Domingo.—D. P. M.—Quedó sin curso por no tener derecho. En este mismo número verá la Real orden á que usted se refiere. No tienen derecho los sargentos licenciados.

Cuenca.—D. J. C. del C.—Pueden ir en su empleo, pero no tienen derecho al ascenso á Oficial. Lea usted la Real orden de 23 de Julio de 1895 en LOS DESTINOS CIVILES de 16 de Agosto siguiente.

Luchente.—D. N. M. C.—Hasta el día 20 ó 22 de cada mes.—El certificado de conducta hace falta siempre que se solicita destino, pero esto corre á cargo de la Autoridad militar de esa provincia.

Higuera de Vargas.—D. B. T. B.—En este número verá lo único que hay hasta la fecha. Mil gracias por sus cariñosas frases de afecto.

Malpartida.—D. J. L. F.—Las credenciales de los individuos que usted me indica no tardarán muchos días en recibirlas, pues se reclamaron á su debido tiempo.

Fregeneda.—D. C. M.—La plaza de cartero que usted indica, puede el Director proveerla en propiedad y no procede la denuncia.

Jaén.—D. V. M.—En este mismo número verá el Real decreto, según el cual no tiene usted derecho al empleo de segundo Teniente; puede, no obstante, solicitarlo como gracia especial.

Cartagena.—D. M. B.—Cuando sepa usted que hay una vacante puede solicitarla por instancia dirigida al Ministro. Respecto á los destinos de 1.000 pesetas abajo, tiene usted mucha razón, pero nada se ha podido conseguir, por estar así consignado en la ley, y tendrían que reformarla.

Utrera.—D. J. R.—Recibida su carta del 28 cuando ya no hay tiempo de enterarse y contestar. Se hará en el número próximo.

Palamós.—D. L. A. S.—Al Ministro de Gracia y Justicia, en instancia acompañada de una póliza de dos pesetas. Ya se dirá en tiempo oportuno.

Quintanar de la Orden.—D. E. S. G.—Tiene que hacer una instancia al Jefe de la Caja de Ultramar, y éste contestará al interesado lo que haya respecto de ese asunto, que usted comprenderá es ajeno á este periódico.

Valdepeñas.—D. M. P. G.—Tiene usted que reclamarlo al Alcalde, y según lo que éste le diga puede usted obrar, siempre que los demás hayan cobrado sus haberes.

Belvis de la Jara.—D. F. C.—No tiene necesidad de hacer instancia; con una carta particular, enviada directamente, le basta.

Mazuecos.—D. J. A. S.—En este número verá usted la Real orden que indica. Hasta la fecha no se ha resuelto el asunto de usted.

SECCIÓN DE NOTICIAS

El mucho original que tenemos para el presente número, y por terminar el asunto de urgentísimo interés como es el conocimiento de la documentación necesaria para reclamar las pensiones de los individuos que fallecen en Cuba y Filipinas, nos obliga a retirar el *Folleto de legislación* que venimos publicando y continuaremos, con toda la regularidad posible, en los números sucesivos.

Imposibilitado nuestro Director de poder contestar las muchísimas tarjetas y cartas de felicitación que ha recibido en el día de su santo, hace público desde estas columnas el profundo agradecimiento que siente hacia todos aquellos compañeros y amigos que tan expresiva y cariñosamente le demuestran su afecto, quedando por ello obligado a procurar hacerse más acreedor cada día a tales muestras de consideración.

Ha fallecido en Dueñas (Palencia) la esposa de nuestro estimado amigo y suscriptor don Raimundo Moneo, a quien acompañamos muy de veras en el dolor que le embarga, deseándole mucha resignación.

Para los soldados.

Nuestro estimado amigo y suscriptor, el sargento licenciado D. Pedro Costa Prats, residente en Capellades (Barcelona), ha iniciado una suscripción voluntaria en favor de los soldados que regresan de Cuba y Filipinas, siendo acogida la idea con tanto entusiasmo por aquel filantrópico vecindario, que en pocos días recaudó en metálico 237'75 pesetas, según lista impresa que hemos recibido.

Dios premiará al Sr. Costa sus nobles y caritativos sentimientos.

Al sargento empleado en destino civil, don Enrique Gisper Santos, se le ha negado el empleo de segundo Teniente de la Reserva retribuida de Infantería, por carecer de derecho.

Ha sido nombrado escribiente temporero de la Capitanía general de Aragón, el sargento primero licenciado, D. Justo Valencia-Otero.

Por Real decreto de 5 de Marzo último, se ha concedido franquicia postal a los individuos del Ejército de operaciones en Filipinas.

Han sido nombrados escribientes temporeros, los licenciados siguientes: D. Manuel Bernal, del Gobierno militar del Campo de Gibraltar; D. Gaspar Marrugal, del de Almería; D. Miguel Font, del de Huelva; D. Eladio Campe, del de Cádiz, y D. Gregorio Meneses, del de Segovia.

La Administración de loterías de Oñate (Guipúzcoa) quedó vacante el día 15 de pasado, y es de las que corresponde su publicación en la *Gaceta*, con arreglo a la ley.

Por haber marchado a Cuba como segundo Teniente nuestro celoso representante en Burgos, D. Manuel Gama García, se ha encargado del expresado cometido nuestro antiguo suscriptor y querido amigo, D. Bonifacio Martínez, aspirante primero de la Tesorería de Hacienda, y con él pueden entenderse desde hoy los suscriptores de aquella capital para renovar sus abonos en el primer mes de cada trimestre.

Recompensas.

Por méritos de guerra se han concedido Cruces del Mérito militar, con distintivo rojo, a los segundos Tenientes de la Reserva gratuita, D. Ricardo Delgado Fernández, don Antonio Fernández Díaz, D. Leocadio Martínez Gil, D. Juan Macías Monroy y D. Mariano Serrano Segoviano.

Habiendo empezado en el día de ayer el trimestre actual, rogamos a nuestros suscriptores que lo renueven a la brevedad que les

sea posible, para evitar retrasos en la remisión del periódico.

Igual recomendación hacemos a los que lo envían por conducto de nuestros correspondientes.

A la viuda del segundo Teniente de la Reserva gratuita fallecido en Cuba, D. Patricio García Pinto, se le ha negado mejora de pensión, por no haber su esposo fallecido de resultas de la fiebre amarilla ni de heridas recibidas en la campaña.

Reserva gratuita.—Destinos.

Por Real orden de 20 de Marzo último han sido destinados al ejército de Cuba y en comisión a cuerpos de Infantería, los segundos Tenientes de la Reserva gratuita de Caballería, D. Emilio Fernández Martínez y don Antonio López Linares.

Advertimos a nuestros lectores interesados en el Real decreto de 18 de Marzo último (véase en la *Sección oficial*), a fin de evitarles gastos de instancias y documentos, que los *asimilados* de que en dicho decreto se habla no son los sargentos licenciados empleados en destino civil, como algunos han creído, según nos dicen por carta.

Los asimilados son los escribientes de los cuerpos de Oficinas y de Administración militar, parques de Artillería y material de Ingenieros.

Dice *El Imparcial*:

«Por cinco céntimos.—Villarejo de Salvanes 21 (9 mañana).—Ayer fué conducido preso para declarar el peatón de Correos Brea, que ha sido procesado por exigir al Juez cinco céntimos, según tiene derecho, por conducir la correspondencia a su domicilio.

La población, donde el peatón tiene muchas simpatías, está indignada y protesta y pide el relevo del Juez, por haber cometido tal atropello.

Se teme un grave conflicto, en el caso de que el peatón sea conducido por la Guardia civil a disposición del Juzgado de instrucción de Chinchón.

Rogamos a *El Imparcial* que excite al Director general de Comunicaciones para que no consienta que se atropelle tan inicua y a sus subordinados, y menos a los que, como el de que se trata, son modelos de actividad y honradez.—*El correspondiente*»

Ya veremos qué resolución toma el Director de Correos, no sólo en el caso que cita *El Imparcial*, sino en otros muchos que a diario ocurren y de que siempre son víctimas los infelices y desamparados carteros rurales, que luchan con tanto *bicharraco*, convertidos por la política en autoridades para que puedan *matar el hambre*.

¡Buena está la justicia!

Por no tener derecho, se ha negado el empleo de segundo Teniente de la Reserva a los sargentos licenciados empleados en destinos civiles, D. Alfonso Martínez García, don Esteban Higuera Pérez y D. Pantaleón Bosquet Merino.

Ha sido nombrado escribiente temporero con destino al Consejo Supremo de Guerra y Marina, el sargento licenciado D. Tomás Andrés Jacorte.

Ha fallecido el segundo Teniente de la Reserva gratuita de Infantería, D. Francisco Estévez Santana, perteneciente a la segunda región.

Asignaciones.

Las asignaciones pertenecientes del ejército de Cuba, se pagan en el presente mes en la forma siguiente:

- Día 8, letras A. B. C.
- » 9, D. E. F. G.
- » 10, H. I. J. L. M.
- » 12, N. O. P. Q. R.
- » 13, S. T. U. V. Z.
- » 17, Incedencias.

Certificados de fianza.

Los sargentos, tanto de activo como licenciados, cabos y soldados que tengan que solicitar destinos que exijan fianza, deberán atenerse al art. 17 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, que textualmente dice así:

«Art. 17. Los aspirantes a destinos en que deba prestarse fianza, acompañarán además a su solicitud un certificado del Jefe del Cuerpo, si sirve en activo, en que se exprese que el pretendiente cuenta con recursos pecuniarios suficientes para constituir la garan-

tía que exige el destino. Los licenciados sustituirán el certificado con una manifestación en igual sentido, suscripta por dos contribuyentes, de más de 250 pesetas por impuesto directo.

Cruces pensionadas.

Por diferentes Reales órdenes, se han concedido las que tienen carácter vitalicio a los licenciados del Ejército que se expresan:

Con 7'50 pesetas mensuales: a D. Antonio Domenech Pérez, D. Pablo Garijo Peña y don Antonio Oñate Pérez.

Con 2'50 pesetas: a D. Juan Alvarez Vega. Les han sido negadas: a D. Santos de la Fuente y D. Andrés Muñoz Martínez.

DESTINOS VACANTES

Por el Ministerio de la Guerra se anuncian en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de ayer, los destinos vacantes que se expresan a continuación, y han de ser provistos antes del 15 de Mayo próximo.

Destinos hasta de 1.750 pesetas anuales.

Número 1. Una plaza de Oficial quinto, con 1.500 pesetas, en el Gobierno civil de la Coruña.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas que pueden solicitar los sargentos con seis años de servicio y de ellos cuatro de empleo.

2. Mozo de aseo, con 1.000 pesetas, en la Escuela Central de Artes y Oficios.

3. Aspirante segundo, con 1.000, en la Audiencia de Pamplona.

4. Aspirante segundo, con 1.000, en la Tesorería de Hacienda de Albacete.

5. Aspirante segundo, con 1.000, en la Tesorería de Barcelona.

6. Aspirante segundo, con 1.000, en la ídem de Guipúzcoa.

7. Alguacil, con 1.200 y derechos arancelarios, en el Juzgado de la Audiencia de Madrid.

8. Auxiliar de Secretaría, con 750 (tercera categoría), en el Ayuntamiento de Torrelblanca.

9. Alguacil, con 1.000, en la Audiencia de San Sebastián.

10. Alguacil, con 1.000, en la Audiencia de León.

Destinos que pueden solicitar los sargentos, cabos y soldados licenciados absolutos.

Núm. 11. Cartero, con 200 pesetas, en hospitales (Barcelona).

12. Peatón de Correos, con 500, de Cardona a Monmayor (Barcelona).

13. Cartero, con 150, en Hostalrich (Gerona).

14. Cartero, con 200, en Cistierna (León).

15. Peatón, con 600, de La Bañeza a Regueral y agregados (León).

16. Cartero, con 300, en Pinto (Madrid).

17. Peatón, con 325, de Guadalcanal a la Estación.

18. Cartero, con 400, de San Vicente de Calders (Tarragona).

19. Cartero, con 100, de Campillo de la Jara (Toledo).

20. Dos plazas de celador de Telégrafos, con 725, en Córdoba.

21. Mozo, con 625, en la Tesorería de Hacienda de Almería.

22. Administrador de Loterías en Gracia (Barcelona). Tiene premio y 7.800 pesetas de fianza. (Necesita certificado de fianza).

23. Administrador de ídem en Bélmez (Córdoba). Ídem y 2.500 íd.

24. Administrador de ídem de Baeza (Jaén), con íd. íd.

25. Administrador de ídem de Cieza (Murcia), con íd. íd.

26. Guarda municipal, con 1'50 diarias, en San Agustín (Madrid).

27. Dos plazas de alguacil, con 480, en el Juzgado de primera instancia de Almagro (Ciudad Real).

28. Dos plazas de alguacil, con 480 y derechos arancelarios, en el íd. íd. de Alburquerque (Badajoz).

29. Tres plazas de guarda municipal, con 1'75 diarias, en Yébenes (Toledo).

30. Dos plazas de ordenanza, suplente, con opción a ocupar las de número cuando vayan, en la Diputación provincial de Sevilla.

31. Peón caminero, con 2 pesetas diarias, en carreteras del Estado de Almería. (No ha de pasar de cuarenta años y necesita certificado facultativo.)

32. Topiquero, con 250, en el Hospital provincial de Murcia.

33. Alguacil, portero, con 200 y 50 de

gratificación, en el Ayuntamiento de Pozo Rubio (Cuenca).

34. Guardia sereno, con 187'50, en el Ayuntamiento de Cuatretonda (Valencia).

35. Guarda rural, con 410, en el mismo pueblo.

36. Encargado de las fuentes, con 55, en el mismo.

37. Encargado de la correspondencia a Beniganim desde dicho punto, con 187'50.

38. Escribiente de Secretaría, con 475, en el mismo Cuatretonda.

39. Guarda municipal, con 500, en la Gineta (Albacete).

40. Alguacil municipal, con 190, en Torrelblanca (Castellón).

41. Dos plazas de vigilante nocturno, con 281'25, en el mismo pueblo.

42. Encargado de la cárcel, con 95, en el mismo.

43. Inspector de acequias, con 25, en el mismo.

44. Mozo, con 700, en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona.

45. Peón de paseos, con 1'75 diarias en Guadalajara.

46. Alguacil del Juzgado de primera instancia, con 480, en Atienza (Guadalajara).

47. Maestro fontanero, con 600, en Si-güenza (Guadalajara).

48. Alguacil, con 480 y derechos arancelarios, en el Juzgado de primera instancia de Alfaro (Logroño).

49. Veintiuna plazas de peón caminero, con 2 pesetas diarias, en carreteras del Estado de Oviedo. (No han de pasar de cuarenta años, y tienen que acompañar certificado facultativo.)

50. Guardia municipal, con 365, en Villoruela (Salamanca).

51. Alguacil, con 480, en el Juzgado de primera instancia de Baltanás (Palencia).

52. Alguacil, con 105, en el Ayuntamiento de Boadilla (Palencia).

53. Dependiente de consumos, con 638 pesetas 75 céntimos, en Lugo. (No ha de pasar de cincuenta años).

54. Alguacil, con 540 y derechos arancelarios, en el Juzgado de primera instancia de Tuy (Pontevedra).

55. Portero municipal, con 200, en Vilasantar (Coruña).

56. Guardia municipal, con 575, en Ribadeo (Lugo).

57. Guarda jardinero, con 540, en Orotava (Canarias).

NOTAS

1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en el Ministerio hasta el 30 del actual.

2.^a Los aspirantes a algún destino de los que se publican en esta relación, y que lo hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias, por igual conducto, sin reproducir copias de su licencia absoluta, pues aquellas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.^a Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar a sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar documento oficial en el que conste la causa de su cesantía.

5.^a Para solicitar destinos de tercera y cuarta categoría, deberán acompañar los sargentos de certificado aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores a los que se cursan en las escuelas regiminales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos, debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo y para los licenciados las creadas por Real orden circular de 25 de Noviembre de 1893, según preceptúan los artículos 14 y 15 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados o licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción a lo dispuesto en el art. 14, confirmado en Real orden de 20 de Marzo de 1891, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados, haciendo constar, por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia a cuyas órdenes sirva, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron, teniendo presente que, si así no lo verifican, figurarán en último lugar en el correspondiente concurso.

Pueden solicitarse en la instancia todas las plazas que convengan y correspondan, con arreglo a su categoría y años de servicio.